

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintiuno (21) de julio de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que, para el presente proceso, fue allegado, nuevamente, memorial suscrito por la apoderada demandante, esta vez solicitando la terminación del proceso de las cuotas en mora del pagaré 7112320011627 y del pagaré de 26 de mayo de 2020, que se levanten las medidas cautelares, y se reconozca dependencia judicial. Dicho pagaré no hace parte del proceso, adicional a ello este proceso persigue el pago de dos pagarés. Sírvasse proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Veintiuno (21) de julio de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Bancolombia S.A., contra Juan Carlos Arenas Zamora, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00451-00

La apoderada de la entidad demandante allega nuevamente escrito, esta vez solicitando la terminación del proceso en virtud a que el demandado cubrió las cuotas en mora hasta el 4 de junio de 2021 del pagaré 7112320011627, sin embargo, revisado detenidamente este expediente puede constatarse que dicho pagaré no hace parte del este proceso, razón por la cual no se puede acceder a la solicitud de terminación. Se aclara que el demandado fue el pagaré No. 7112-320010780 del 4 de febrero de 2013.

De otro lado también se incorporó a la ejecución el pagaré de 26 de mayo de 2020 que en su parte superior tiene un sticker de número 83619662.

Considerando lo anterior, la apoderada actuante **debe:**

1. Ajustar sus peticiones indicando claramente si pagó ambas obligaciones hasta el día 4 de junio de 2021.

2. Respecto del título del 26 de mayo de 2020 indicar si pagó la totalidad del capital y los intereses, puesto que allí no se refería una obligación por instalamentos sino con un solo capital.
3. En caso de haber abonado a la obligación de uno solo de ellos indicar si es su deseo reformar la demanda para eliminar el cobro de una de las obligaciones o reportar su abono debidamente al interior del proceso, cuyo deber como profesional del derecho le asiste.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 317 del CGP, se requiere nuevamente a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga anteriormente impuesta o notifique al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcad29e938a0e4103e1fdcee0ec829f181359403bfd4ba6ce3dc2377ec6056ac

Documento generado en 21/07/2021 12:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>